

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00396-00

Fecha inicio audiencia: 31 de marzo de 2023.

Fecha final audiencia: 31 de marzo de 2023.

Audiencia arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Conciliación.
- ✓ Decisión de excepciones previas.
- ✓ Saneamiento del litigio.
- ✓ Fijación de litigio.
- ✓ Decreto de pruebas.
- ✓ Práctica de pruebas.
- ✓ Alegatos de conclusión.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recursos.

Control de asistencia:

Juez: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Julio César Aldana Murcia.

Apoderado demandante: Dr. Jorge Jairo Cáceres Pineda.

Apoderada Colpensiones: Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes.

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA:

Conciliación: se declaró fracasada.

Decisión de excepciones previas: no se propusieron.

Saneamiento del litigio: se declaró saneado.

Fijación del litigio: se fijó el litigio.

Decreto de pruebas: se decretaron las pruebas solicitadas.

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

Práctica de pruebas: se practicaron las pruebas decretadas.

Alegatos de conclusión: las partes alegaron de conclusión.

Sentencia: una vez escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el demandante es beneficiario de la pensión de vejez prevista en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, conforme lo antes visto.

SEGUNDO: **DECLARAR** como fecha de causación el 2 de julio de 2012 y de disfrute del derecho pensional, el 2 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por lo antes expuesto.

TERCERO: **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo causado desde el 22 de octubre de 2017, que hasta la mesada de marzo del año en curso, asciende a la suma de \$63.028.888,42, sobre 13 mesadas pensionales, autorizando a la entidad a descontar el monto la indemnización sustitutiva reconocida en la Resolución GNR 225000 del 27 de julio de 2015, así como la proporción correspondiente a los aportes al sistema salud, como se explicó anteriormente.

CUARTO: **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, para las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 22 de octubre de 2017, conforme a lo antes considerado.

QUINTO: **CONDENAR** a Colpensiones al pago de los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo adeudado desde el 22 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: **ABSOLVER** a Colpensiones de las demás pretensiones

SÉPTIMO: **DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada, por lo antes expuesto.

OCTAVO: **CONDENAR** en costas a Colpensiones, incluyéndose como agencias en derecho en esta instancia en favor del demandante, la suma de \$1.200.000.

NOVENO: **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., para conocer el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

DÉCIMO: Por Secretaría, remítase copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

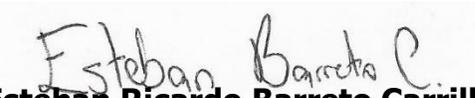
Recursos: inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretaria Ad-hoc,



Esteban Ricardo Barreto Carrillo